



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00 C-2.2
Asunto	Repone parcialmente auto de diciembre 12 de 2017
Fecha de la providencia	Febrero seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que obra a folio 676 C-2.2. De medidas cautelares, este despacho DISPONE:

**No reponer el inciso 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que componen la masa sucesora, lo anterior teniendo en cuenta que, si es procedente el embargo y secuestro provisional de los bienes propios del causante, primero porque hacen parte de los bienes que componen la masa herencial y segundo porque tal disposición se encuentra establecido en el artículo 480 del C.G.P., que al tenor literal indica, "Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente..."*

Establecida la procedencia del embargo y secuestro de los bienes propios del causante dentro del proceso y respecto al levantamiento de la medida solicitada por la recurrente, se le hace saber que el artículo 597.1 ibídem establece que al tratarse de un proceso de sucesión, la solicitud debe ser presentada por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente, por lo que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho.

**Reponer el inciso 3º de la decisión contenida en auto de fecha 12 de diciembre de 2017, toda vez que la señora Claudia Patricia Moreno si tiene la calidad de secuestre (fl 249 C-2 medidas cautelares), por lo que había de requerírsele para que rindiera las respectivas cuentas de los bienes, ingresos y egresos de los bienes que se encuentran bajo su custodia y administración; sin embargo se observa a folios 619 al 668 que la misma presentó escrito de rendición de cuentas junto con anexos contentivo de recibos y facturas, por lo que se pone en conocimiento de las partes.*

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ,
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No	del. - 7 FEB 2018
AVELETH PRIETO PADILLA	